

JOSÉ JAVIER LÓPEZ RUIZ



LIC. EN DERECHO

**LIC. MONICA ELIZABETH
CULEBRO GOMEZ**

14/10/2023



Mi Universidad



GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL



Citatorio, orden de comparecencia y orden de aprehensión.



El artículo 141 del CNPP señala que cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar: > Citatorio al imputado para la audiencia inicial; > Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y > Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.



Flagrancia



El artículo 16 constitucional señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a las del Ministerio Público.



Arraigo



El arraigo es una medida cautelar restrictiva de libertad, que emite el juez a petición del Ministerio Público, y que tiene como finalidad evitar que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, en tanto el ministerio público integra la averiguación previa, consigna, solicita la orden de aprehensión y, en su caso, la ejecuta.



Orden de cateo



La orden de cateo representa una autorización expresa emitida por el juez de control para realizar una inspección en un domicilio o una propiedad privada con la finalidad de obtener o localizar a alguna persona, o identificar y asegurar objetos o evidencias, instrumentos relacionados con la investigación de un delito, de acuerdo al artículo 282 de Código Nacional de Procedimientos Penales y con apego a los numerales 1,16 de la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales.



Audiencia Inicial



La audiencia inicial marca el inicio del proceso, y también el plazo constitucional establecido en el artículo 19 de la CPEUM, donde en un plazo máximo de 144 horas, el juez de control debe determinar si hay datos de prueba suficiente para decretar un auto de vinculación a proceso, pues en el caso de que no existan datos de prueba suficientes, deberá decretar auto de no vinculación a proceso.



Control de la legalidad de la detención



Por un principio de prelación lógica, la legalidad de la detención es lo primero que se revisa en la audiencia inicial, dado que si la detención es ilegal, la audiencia queda sin materia y el imputado en libertad. El artículo 308 del CNPP señala que inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación.

GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL



Detención por orden de aprehensión, detención por flagrancia y detención por caso urgente



Detención por orden de aprehensión: En estos casos el juez de control no debe revisar cuestiones de fondo de la orden de aprehensión (hecho delictivo y probable responsabilidad) porque previamente fueron analizados al emitirla. Detención por flagrancia: La flagrancia es una forma de detención que activa el procedimiento penal y debe de revisarse desde la sede ministerial por el fiscal (artículo 149 CNPP). Detención por causa urgente: El artículo 16 constitucional establece que "solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.



Los controles preventivos provisionales



La SCJN señala que la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que la justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta, como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse, podrían justificar su detención y revisión física cuando sea evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que está cometiendo un delito.



Formulación de la imputación



La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito (artículo 309 CNPP).



Continuación de la audiencia inicial



La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 del CNPP.



Auto de vinculación y no vinculación a proceso



Auto de vinculación a proceso El artículo 316 del CNPP establece como requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso que: ❖ Lo solicite el ministerio público; ❖ Se haya formulado la imputación; ❖ Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar; ❖ De los antecedentes de la investigación expuestos por el ministerio público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. ❖ Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.